

Santiago, treinta y uno de julio de dos mil doce.

De conformidad con lo que se dispone en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

De la sentencia en alzada se eliminan los considerandos decimosexto, vigésimo segundo al vigésimo quinto y trigésimo.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que según lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, existe falta de servicio cuando éste ha funcionado deficientemente, no ha funcionado debiendo hacerlo, o lo ha hecho en forma tardía.

Segundo: Que son hechos establecidos en la causa, a los que debe estarse este tribunal por no referirse a los puntos que fueron materia del recurso de casación en el fondo acogido, atento lo dispone el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil:

- Que el 8 de enero del año 2002 el actor fue internado en el Hospital del Salvador con diagnóstico provisorio de hernia incisional y efisema pulmonar, persona que aproximadamente quince años antes había sido sometida a una gastroplastía o cirugía bariátrica de reducción de estómago.

- Que el 9 de enero de 2002 fue sometido a una intervención quirúrgica de hernioplastia, instalándosele una malla de prolene.

- Que el 23 de abril del año 2002 en el Hospital del Salvador fue atendido nuevamente diagnosticándosele una nueva hernia, e indicándosele cirugía.

- Que el 5 de septiembre del año 2002 se le efectuó por un cirujano oncólogo una intervención quirúrgica de exploración debido al aumento de volumen en la región epigástrica, encontrándosele secreción purulenta abundante y tejido tipo paño de gran tamaño, que podría corresponder a varias compresas o a un paño clínico.

- Que dos días después de haber sido dado de alta de esta última operación presentó un cuadro séptico originado en la pared abdominal, que fue tratado con antibióticos y se le hizo laparotomía y retiro de malla antigua infectada, la que estaba firmemente unida al colon, debiendo realizársele una resección de un segmento de dicho órgano.

Tercero: Que tales hechos acreditados constituyen indicios suficientes que permiten presumir la existencia de la falta de servicio alegada así como la relación de causalidad existente entre ésta y el daño sufrido por el actor. En efecto, correspondía al Servicio de Salud demandado acreditar que los elementos o cuerpos extraños encontrados al actor en la segunda cirugía practicada el

año 2002, en septiembre, no fueron introducidos en su organismo en la cirugía que le precedió, en enero de ese año, que fuera practicada en el Hospital del Salvador, lo que no ocurrió. Desde luego si entre ambas intervenciones no hubo otra operación o procedimiento quirúrgico que permita explicar la presencia de tales apósitos o paño clínico en el abdomen del demandante, sólo cabe concluir que el origen de tales elementos se encuentra en la intervención quirúrgica de enero del año 2002, máxime si al momento de efectuarse ésta no fueron hallados, lo que lleva a descartar fueran dejados en la operación que quince años antes se le practicara en ese mismo centro asistencial. De igual forma, no existe ningún otro antecedente que explique la razón de la infección que le ocasionó al actor los padecimientos cuya indemnización demanda que no sea la presencia de tales elementos o cuerpos extraños en su organismo.

De conformidad además con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de seis de junio de dos mil ocho, escrita a fojas 126.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Carreño.

Rol N° 9140-2009.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. Sonia Araneda B. y Sra. María Eugenia Sandoval G. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministro señora Araneda por haber cesado en sus funciones. Santiago, 31 de julio de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a treinta y uno de julio de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.